

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 722

**Proceso:** Sucesión intestada  
**Radicación:** 2016-00362-00  
**Demandante:** Jorge Leonardo Martínez Guerra  
**Causante:** Noelva Duque Paz

Previo a resolver sobre la solicitud de partición y adjudicación adicional de los bienes relictos de la causante Noelva Duque Paz, en virtud de lo señalado en el inciso 2º del artículo 518 del CGP, emerge necesario requerir al señor Jorge Leonardo Martínez Guerra a fin de que se sirva allegar al plenario, copia del auto que lo reconoció como heredero dentro de la presente causa mortuoria. Lo anterior, teniendo en cuenta que el expediente fue retirado el pasado 24 de octubre de 2017 para su protocolización ante la Notaria 8º del círculo de Cali (Valle). En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**ÚNICO: REQUERIR** al señor Jorge Leonardo Martínez Guerra a fin de que se sirva allegar al plenario, copia del auto que lo reconoció como heredero dentro de la presente causa mortuoria. Cumplido con lo anterior, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

**Juez**

**JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

EN ESTADO Nro. 059 DE HOY 19-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO**  
Secretaria

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Código de verificación: **3743a305d2bc400b007890377c73ae71b61b78b0d3870e6af0e293206bbc6cab**  
Documento generado en 16/04/2021 11:41:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

#### SENTENCIA No. 60

Proceso: Sucesión Intestada.  
Radicación: 2017-00165-00  
Demandante: Luz Karime Vásquez Valencia, en representación de su hija Sarah Nicole Rojas Vásquez.  
Causante: Herney Alejandro Rojas Acosta

Por intermedio de apoderado judicial, la señora Luz Karime Vásquez Valencia en representación de la menor Sarah Nicole Rojas Vásquez, hija del causante Herney Alejandro Rojas Acosta, presentó demanda de Sucesión intestada, la cual fue asignada a este Despacho Judicial por reparto del 8 de marzo de 2017.

#### I. ACTUACIÓN PROCESAL

Teniendo en cuenta que la demanda se ajusta a los preceptos legales contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 487 del Código General del Proceso, mediante auto No. 675 del 29 de marzo de 2017: **i)** se declaró abierto y radicado en este Despacho la SUCESIÓN INTESTADA del causante Herney Alejandro Rojas Acosta, **ii)** se reconoció a la menor Sarah Nicole Rojas Vásquez su calidad de heredera, y **iii)** se ordenó emplazar a todas las personas que se creyesen con derecho de intervenir en el proceso.

La publicación del edicto emplazatorio se realizó en el diario Occidente de esta ciudad, cuyas páginas y certificación respectivas reposan en el expediente digital (fl.31) haciendo la correspondiente inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, término que feneció sin que ninguno de los emplazados hubiese concurrido dentro del término legal. Posteriormente se convocó a audiencia de Inventario y Avalúo de los bienes relictos del causante, realizada el pasado 22 de enero de 2019, en la cual se aprobaron los mismos al no ser objetados. (fl.47).

Por otra parte, se ofició a la DIAN en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 490 del CGP y 844 del Estatuto tributario, quien pese de ser requerida mediante proveído del 8 de marzo de 2019, no ofreció respuesta a lo requerido por el Despacho Judicial.

A su vez, fue presentado el trabajo de adjudicación por la partidora designada, Dra. Paula Andrea Santa Sánchez, el cual no fue objetado durante el término de traslado de que trata el artículo 509 del CGP.

En este estado del proceso, ha pasado a Despacho para proferir el fallo respectivo, teniendo en cuenta las siguientes

#### II. CONSIDERACIONES

Dando cumplimiento al principio del debido proceso, debe manifestarse la circunstancia de que al interior de este proceso se han cumplido a cabalidad los

denominados presupuestos procesales para dictar un fallo de fondo, así como los concernientes a los de capacidad de los interesados y de obrar por intermedio de su apoderado judicial, así mismo referente a la demanda en forma por la observancia de los requisitos formales y, por último, la competencia del fallador para conocer del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P.

Así, entrando en materia, consagra el Legislador Colombiano a la sucesión por causa de muerte como un modo de adquirir el dominio, que consiste en la transmisión de los derechos, bienes y obligaciones de una persona que deja al momento de fallecer, a otras personas determinadas unidas en razón del parentesco o por la ley.

Dentro del proceso que nos ocupa quedó demostrada: **i)** la legitimación con que actúa la menor Sarah Nicole Rojas Vásquez a través de la representación de su madre Luz Karime Vásquez Valencia, **ii)** su calidad de heredera del causante Herney Alejandro Rojas Acosta, acreditado con el Registro Civil de Nacimiento y el Registro Civil de Defunción del de cuius –fallecido el 26 de diciembre de 2015-, allegados con la demanda, **iii)** la titularidad del activo herencial se probó con el Certificado de Tradición del vehículo de plazas IFX-420 de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali (Valle).

Por otra parte, el emplazamiento de los presuntos derechosos se hizo bajo los preceptos del artículo 490 del C.G.P., sin que hubiese concurrido alguno. Aunado a ello, el inventario y avalúo de bienes se encuentra debidamente aprobado.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 513 del Código General del Proceso, se tiene que el heredero único pidió la adjudicación de los bienes de la herencia, para lo cual, a través de un partidador se presentó el correspondiente trabajo de adjudicación de los bienes inventariados.

Para el caso, el patrimonio del causante se ve representado en el 100% de los derechos de dominio y posesión sobre un automóvil de marca: Kia, carrocería: HATCH BACK, línea: PICANTO EX, color: BLANCO, modelo: 2016, placa: IFX 420, número de motor: G4LAFP006404, número de chasis: KNABX512AGT003881, de servicio: PARTICULAR, tal como consta en el Certificado de Tradición expedido por la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali (Valle).

De esta manera, la menor Sarah Nicole Rojas Vásquez, en calidad de heredera universal entra a beneficiarse del 100% del automóvil que se le adjudicó en el correspondiente trabajo presentado. Una vez efectuado el control oficioso de legalidad, se observa que esta adjudicación cumple a cabalidad con lo dispuesto en el art. 513 del C.G.P., y por tanto este Despacho Judicial procede a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, de acuerdo con lo estatuido por el Artículo 513 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el TRABAJO DE ADJUDICACIÓN del 100% de los derechos de dominio y posesión del bien inventariado y avaluado en la sucesión intestada del causante **HERNEY ALEJANDRO ROJAS ACOSTA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 80.111.373, en favor de la menor **SARAH NICOLE ROJAS VÁSQUEZ**, identificada con la T.I.

1.127.246.696, interesada en el proceso como heredera del causante, en su calidad de hija legítima.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción en el certificado de tradición del vehículo de placas IFX-420 de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali (Valle) del: **i)** el trabajo de adjudicación presentado por la partidora, y **ii)** la presente sentencia.

**TERCERO: EXPEDIR** copia auténtica, a costa de la parte interesada, de esta sentencia y trabajo de adjudicación, para los efectos legales.

**CUARTO: PROTOCOLIZAR** copia autentica de la sentencia y del trabajo de adjudicación ante una Notaria del Círculo de Cali, a elección de los interesados, previo cumplimiento del registro anteriormente ordenado.

**QUINTO: FIJAR** como honorarios definitivos al Auxiliar de la Justicia en el cargo de partidador la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)**, los cuales deben ser pagados por la parte demandante.

**SEXTO: ARCHIVAR** las diligencias, previo cumplimiento de los numerales anteriores.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Juez

LH

<p><b>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</b></p> <p>EN ESTADO Nro. 059 DE HOY 19-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</b> Secretaria</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**4dd8c31a96f5878d0b51161af7486df072b3d769727d46852dbffd80c862ec3a**

Documento generado en 16/04/2021 11:41:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 723

Proceso: Verbal de Pertenencia (Menor Cuantía).  
Radicación: 2018-00570-00  
Demandante: Epifanio Díaz Quiceno  
Demandado: Raúl Alberto Mejía Gálvez

Revisado el certificado especial allegado como anexo de la demanda (fl.23), se desprende del contenido literal del mismo, que el señor **HUGO ALBERTO MARTINEZ**, obra como propietario inscrito con derecho real de domino sobre el bien inmueble distinguido con la matricula No. 370-142299 de la ORIP de Cali (Valle); propiedad que le fue trasladada mediante Escritura Pública No. 4398 del 30 de agosto de 2012, corrida en la Notaria 41 de circulo Bogotá D.C. y registrada el día 11 de octubre de 2012.

**CERTIFICA:**

Que revisadas las anotaciones que contiene el folio de matrícula inmobiliaria **370-142299**, correspondiente **Lote de Terreno 2 Manzana P** ubicado en la **Carrera 2 # 58 - 75 Barrio Salomia**, en el Municipio de Cali se encontró como propietario inscrito con derecho real de dominio al señor **HUGO ALBERTO MARTINEZ**, en el predio descrito anteriormente por haberlo adquirido así:

Mediante Escritura N° 4398 del 30 de Agosto de 2012 de la Notaria 41 de Bogotá, registrada el 11 de Octubre de 2012.

Fragmento tomado del folio No. 23 del expediente digital

A su turno, se advierte del certificado de tradición arrimado, que las anotaciones No. **11** y **12**, se dejaron sin efecto jurídico por parte de la ORIP de Cali (Valle), en virtud de lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012. Dichas anotaciones corresponden a: **i)** la cancelación por voluntad de las partes de una afectación a vivienda familiar y **ii)** la adjudicación de la sucesión del señor: Raúl Alberto Mejía Gálvez al señor Hugo Alberto Martínez; este último en calidad de cesionario.

*** ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ *** ✓	
ANOTACION: Nro 11 Fecha: 10-08-2012 Radicación: S/N VALOR ACTO: \$	
Documento: CERTIFICADO 649 del: 04-06-2012 NOTARIA 41 de BOGOTA	
ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR CONTENIDA EN LA ESCR.883, CON BASE EN LA ESCR.3166 DEL 29-05-2012 DE LA NOTARIA 41 DE BOGOTA. - B.F.# 001-08-1000283019 DEL 10-08-2012 -	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)	
A: MEJIA GALVEZ RAUL ALBERTO	6137157
A: MELENDEZ MUÑOZ GLADYS AMPARO	31840008
*** ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ *** ✓	
ANOTACION: Nro 12 Fecha: 11-10-2012 Radicación: S/N VALOR ACTO: \$ 16,500,000.00	
Documento: ESCRITURA 4398 del: 30-08-2012 NOTARIA CUARENTA Y UNO de BOGOTA D. C.	
ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION 001-10-1000302931/11-10-2012 AUTORIZACION DE REGISTRO 5649143 DEL 23-09-2012 VALORIZACION 21 MEGA OBRAS. MODO DE ADQUISICION	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)	
DE: MEJIA GALVEZ RAUL ALBERTO	6137157
MARTINEZ HUGO ALBERTO (CESIONARIO)	16598374

En este sentido, se evidencia que la anotación **No. 12** -por medio del cual se trasladó el derecho de dominio y posesión sobre el bien inmueble objeto de prescripción, del señor **Raúl Alberto Mejía Gálvez** a favor del señor **Hugo Alberto Martínez**- fue declarada invalida y sin efecto jurídico alguno, de tal manera que los derechos derivados de la misma, se extinguieron. Cabe resaltar

que dicha anotación fue realizada con base en la Escritura Pública No. 4398 del 30 de agosto de 2012, corrida en la Notaria 41 de círculo Bogotá D.C.

Por otro lado, se observa que fue registrada en la anotación No. 13 del mentado certificado, una compraventa de cosa ajena, realizada por el señor Hugo Alberto Martínez al hoy demandante Epifanio Díaz Quiceno, a través de la escritura pública No. 1318 de fecha 21 de diciembre de 2012 corrida en la Notaria 16 del Circulo de Cali (Valle).

De conformidad con lo hasta aquí esbozado y previo a resolver sobre la nulidad propuesta por el extremo procesal pasivo, en aras de evitar futuros desaciertos procesales, emerge necesario oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle), para que se sirva **aclarar** el certificado especial expedido el día 20 de julio de 2018, bajo la radicación 2018-338770, en el sentido de precisar si el señor **HUGO ALBERTO MARTINEZ** realmente ostenta la titularidad de los derechos reales y de dominio sobre el bien inmueble con matrícula 370-142299. Lo anterior, teniendo en cuenta que la anotación (No. 12) por medio de la cual se registró la Escritura Pública No. 4398 del 30 de agosto de 2012 de la Notaria 41 del Círculo de Bogotá D.C., fue declarada inválida y sin efecto jurídico alguno. La referida aclaración deberá realizarse teniendo en cuenta las siguientes observaciones:

1. El señor Raúl Alberto Mejía Gálvez falleció el pasado 24 de septiembre de 2008, tal como consta en el certificado de defunción allegado.
2. Las anotaciones No. 11 y 12 del certificado de tradición No. 370-142299 obran como: **“\*\*\*ESTA ANOTACIÓN NO TIENE VALIDEZ\*\*\*”**.
3. El artículo 1874 del Código Civil dispone: **“La venta de cosa ajena, ratificada después por el dueño, confiere al comprador los derechos de tal desde la fecha de la venta.” (Negrillas del Despacho).**

Por otro lado, también deviene necesario oficiar a la Notaria 16 del Circulo de Cali (Valle) a fin de que sirva allegar al plenario, copia digital de le escritura pública No. 1318 de fecha 21 de diciembre de 2012, por medio de la cual se realizó una compraventa de cosa ajena entre el señor **Hugo Alberto Martínez** y el hoy demandante **Epifanio Díaz Quiceno**.

Finalmente, se dispone correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de la petición realizada por la Dra. Lorena Aricapa Castrillón, quien actúa en calidad de curadora Ad-Litem dentro del presente asunto, a través de la cual solicita la cancelación de los gastos de curaduría fijados por el despacho mediante el auto No. 2399 del 13 de septiembre de 2019.

En consecuencia, el Despacho,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: OFICIAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI**, para que se sirvan aclarar el certificado especial expedido el día 20 de julio de 2018, bajo la radicación 2018-338770, en el sentido de precisar si el señor **HUGO ALBERTO MARTINEZ** realmente ostenta la titularidad de los derechos reales y de dominio sobre el bien inmueble con matrícula 370-142299. Lo anterior, teniendo en cuenta que la anotación (No. 12) por medio de la cual se registró la Escritura Pública No. 4398 del 30 de agosto de 2012 de la Notaria 41 del Circulo de Bogotá D.C., fue declarada invalida y sin efecto jurídico alguno.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Notaria 16 del Circulo de Cali (Valle), a fin de que sirva allegar al plenario, copia digital de le escritura pública No. 1318 de fecha 21 de diciembre de 2012, por medio de la cual se realizó una compraventa de cosa ajena entre el señor **Hugo Alberto Martínez** y el hoy demandante **Epifanio Díaz Quiceno**.

**TERCERO:** Por secretaría, **ELABÓRESE** el oficio correspondiente.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el término de tres (3) días, de la petición realizada por la Dra. **LORENA ARICAPA CASTRILLÓN**, quien actúa en calidad de curadora Ad-Litem dentro del presente asunto, a través de la cual solicita la cancelación de los gastos de curaduría fijados por el despacho mediante proveído No. 2399 del 13 de septiembre de 2019. Vencido el anterior término, resuélvase sobre la procedencia de la referida petición.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Juez

<p><b>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</b></p> <p>EN ESTADO Nro. 059 DE HOY 19-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</b> Secretaría</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab059e756d37c053b8b26c7b442d7751e10c7d9c338942e80f679e2825cb302e**  
Documento generado en 16/04/2021 11:41:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 580

**Proceso:** Verbal Sumario  
**Radicación:** 2019-00549-00  
**Demandante:** CIELO ROCIO COLLAZOS CUTIVA  
**Demandado:** NICOLAS CUENU SALAZAR Y GRUPO EFECTO S.A.S

En escrito que antecede, el señor **NICOLAS CUENU SALAZAR** en nombre propio y en calidad de representante legal de la sociedad **GRUPO EFECTO S.A.S**, manifiesta que confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado **FRANKLIN GARCIA CAICEDO**, para que le represente en el trámite de la presente demanda promovida por la señora CIELO ROCIO COLLAZOS CUTIVA, y de acuerdo con el artículo 75 del Código General del Proceso la solicitud resulta procedente, por tanto se procederá a reconocer personería para actuar a nombre de los demandados y así mismo, se ordenará tenerlos por notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, al cumplirse los presupuestos procesales establecidos en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se otorgará un término de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción en los términos establecidos en el artículo 391 del C.G.P. Por tanto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar en nombre del señor NICOLAS CUENU SALAZAR y la sociedad GRUPO EFECTO S.A.S, al abogado **FRANKLIN GARCIA CAICEDO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: TENER** como notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al señor **NICOLAS CUENU SALAZAR** y a la sociedad **GRUPO EFECTO S.A.S**, a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción en los términos establecidos en el artículo 391 del C.G.P. Por Secretaría, remítase copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandada.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Juez

Firmado

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 059 DE HOY 19-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO**  
Secretaria

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff46b3e6c156c204dc61b1ca693bd7391802c18e67a0202bf291fb270384435d**

Documento generado en 16/04/2021 11:41:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 677

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2019-00814-00  
PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA  
MOBILIARIA  
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S  
DEMANDADO: LUIS FERNANDO ARENAS PATIÑO

En virtud a lo ordenado mediante Auto No. 056 de veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se requirió a la POLICIA NACIONAL- SIJIN, a fin de que dé respuesta a la orden de APREHENSIÓN del vehículo automotor de placas **VVA55D**, de propiedad del demandado LUIS FERNANDO ARENAS PATIÑO (CC.1.085.910.330), y dado que los oficios se enviaron a través del correo electrónico de la POLICIA NACIONAL SIJIN, el 17 de febrero de 2021; este Despacho procederá a requerir a la misma entidad para que informe del cumplimiento del auto en mención.

En consecuencia, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la POLICIA NACIONAL – SIJIN -, para que informe sobre las gestiones realizadas para el cumplimiento de lo ordenado mediante Auto No. 056 de veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021), comunicado el 17 de febrero de 2021 vía correo electrónico. Líbrese los oficios a la entidad y envíese copia de los mismos a la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
JUEZ

cm

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 059 DE HOY 19-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</b> Secretaria</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b52ca3bca286fba1e56336531cefc3837be7c58328c104b919bf262644eacb5**

Documento generado en 15/04/2021 09:27:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 440

Radicación: 2020-00271-00  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Continental de Bienes S.A.S  
Demandado: Stephany Alexandra Patiño Murillo y Blanca Cecilia Murillo Marín.

Agréguese a los autos sin consideración, los escritos allegados por los extremos procesales en contienda relacionados con la solicitud de **retiro de la demanda** con fundamento en el artículo 92 del C.G.P, como quiera que el proceso de la referencia se encuentra terminado por **pago total de la obligación** desde el pasado 22 de febrero de 2021; siendo procedente el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo (Art. 116.3 CGP). Ahora bien, una vez revisada el acta de reparto de la referida demanda, se constató que la misma fue radicada **de manera digital** el día 14 de julio de 2020, de modo que los documentos originales (físicos) reposan en poder de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Juez

Firmado Por:

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 059 DE HOY 19-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**82da73d49f6e9243b56b9c98002cc41370dbec6e62d9e617bb9a47357c08808c**  
Documento generado en 16/04/2021 11:41:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 578

Proceso: Verbal de Prescripción Extintiva de la Acción Cambiaria.  
Radicación: 2020-00303-00  
Demandante: Leyder Ignacio Soto Gutiérrez.  
Demandado: Banco de Occidente S.A. y otros.

Teniendo en cuenta que la solicitud de reforma de la demanda elevada por el extremo procesal activo, no cumple con lo establecido en el numeral 3º del artículo 93 del Código General del Proceso, esto es, que la demanda debe presentarse debidamente integrada en un solo escrito, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de reforma de la demanda elevada por la parte demandante, conforme lo indicado brevemente en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TENER** por notificado del auto admisorio de la demanda desde la notificación del presente proveído, de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 301 del Código General del Proceso a la sociedad demandada **CIFIN S.A**

**TERCERO:** Se reconoce personería al abogado **JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR**<sup>1</sup>, como apoderado de la sociedad demandada **CIFIN S.A**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO: AGREGAR** a los autos para que obre y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, el anterior escrito de contestación allegado por la sociedad demandada CIFIN S.A, mediante el cual formula excepciones de mérito, así como del recurso de reposición formulado en contra del auto que admitió la demanda y el escrito de excepciones previas. Una vez notificado todo el extremo procesal pasivo, se surtirá su respectivo traslado.

**QUINTO: TENER** por notificado del auto admisorio de la demanda desde la notificación el presente proveído, de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 301 del Código General del Proceso a la sociedad demandada **REFINANANCIA S.A.S.**

**SEXTO:** Se reconoce personería a la abogada **CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA**<sup>2</sup>, como apoderada de la sociedad demandada **REFINANANCIA S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder general conferido<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

<sup>2</sup> En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

<sup>3</sup> Ver Folio 217 del escrito de contestación.

**SEPTIMO: AGREGAR** a los autos para que obre y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, el anterior escrito de contestación allegado por la sociedad demandada **REFINANCIA S.A.S.** Una vez notificado todo el extremo procesal pasivo, se surtirá su respectivo traslado.

**OCTAVO: TENER** por notificado del auto admisorio de la demanda desde la notificación el presente proveído, de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 301 del Código General del Proceso a la sociedad demandada **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

**NOVENO:** Se reconoce personería a la abogada **DIANA PATRICIA GONZALEZ HERNANDEZ**<sup>4</sup>, como apoderada de la sociedad demandada **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en los términos y para los fines del poder general conferido<sup>5</sup>.

**DECIMO: AGREGAR** a los autos para que obre y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, el anterior escrito de contestación allegado por la sociedad demandada **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** Una vez notificado todo el extremo procesal pasivo, se surtirá su respectivo traslado

**DECIMO PRIMERO:** Previo a resolverse sobre el escrito de contestación allegado por la sociedad demandada **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, emerge necesario **REQUERÍRSELE** a fin de que se sirva ajustar el poder conferido al Dr. **DANIEL MAURICIO MONROY HERNANDEZ**, a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P o el art. 5 del Decreto 806 de 2020

**DECIMO SEGUNDO: REQUERIR** al extremo procesal activo, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, surta la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P frente a las sociedades demandadas **RF ENCORE S.A.S** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**

**DECIMO TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Estatuto Procesal.

**DECIMO CUARTO:** En relación a la advertencia señalada por la sociedad **CIFIN S.A.**, la misma se atenderá en el momento procesal oportuno, para lo cual debe tenerse en cuenta que la presunta falta de legitimación en la causa por pasiva de la sociedad **TRANSUNIÓN COLOMBIA LTDA** no constituye causal de inadmisión de la demanda, ni requisito advertido en el artículo 93 del Código General del Proceso para la procedencia de la reforma de la demanda.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 059 DE HOY 19-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO**  
Secretaria

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

<sup>4</sup> En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

<sup>5</sup> Ver Folio 217 del escrito de contestación.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db3f1fb9acaa87e26060b25f4f10105e0dacb1380b015c5be242af1a0d8fcaa**  
Documento generado en 16/04/2021 11:41:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 810

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)  
**Radicación:** 2021-00198-00  
**Demandante:** SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS  
**Demandado:** GUSTAVO PUENTE GARCIA Y NELSY PATRICIA VILLA TOMBE

Revisado el presente proceso **EJECUTIVA** presentada por **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS**, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al Juzgado 10 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, teniendo en cuenta que los domicilios de la parte demandada se encuentran ubicados en uno de los barrios de la comuna 4 y 5 de Cali.

Conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, en su Artículo 1º reza “**ARTÍCULO 1º** Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; *el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1 ”. (negrilla y subrayado propio)*

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO: REMITIR** a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- a fin de ser enviada al Juzgado 10 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – REPARTO-.

**TERCERO: CANCELAR** su anotación en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Juez

JDR

<p><b>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</b></p> <p>EN ESTADO Nro. 059 DE HOY 19-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</b> Secretaria</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf681976bde965a6c7bf8c6296a0362b344832e1befea8e014fc617ce1769ea6**

Documento generado en 16/04/2021 01:16:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 811

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)  
**Radicación:** 2021-00200-00  
**Demandante:** Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales, Intermediación Judicial y Bienestar Social “Lexcoop”  
**Demandado:** Yimy Perafan Erazo

Revisado el presente proceso **EJECUTIVO** presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP”**, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al Juzgado 10 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en uno de los barrios de la comuna 05 de Cali.

Conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, en su Artículo 1º reza “ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, *los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1 ”. (negrilla y subrayado propio)*

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO: REMITIR** a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- a fin de ser enviada al Juzgado 10 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – REPARTO-.

**TERCERO: CANCELAR** su anotación en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCORTH BUSTAMANTE**  
Juez

JDR

<p><b>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</b></p> <p>EN ESTADO Nro. 059 DE HOY 19-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</b> Secretaria</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a79c1659babbef06466de0b3775b003fdad9ceb4ef6d8e246bada90b3a99207**

Documento generado en 16/04/2021 01:16:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No.812

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)  
**Radicación:** 2021-00204-00  
**Demandante:** EDIFICIO CENTRO MEDICO SAN JOSE P.H.  
**Demandado:** FELISA LIGIA CRUZ DE CALDERON

Revisada la presente demanda EJECUTIVA y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con el siguiente requerimiento:

Debe la parte actora aportar el título ejecutivo –certificación de deuda expedido por el administrador- objeto de recaudo, toda vez que el mismo no se aportó con la demanda, pese a su enunciación como prueba, tal y como lo consagra el artículo 48 de la ley 675 de 2001 en concordancia con el numeral 6 artículo 82CGP)

En consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile la presente demanda.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al abogado **JOSE WILLIAM ORTIZ GIRALDO**<sup>1</sup>, identificado con la C.C.16.626.535 y T.P. Nro.48.420 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Juez

JDR.



Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

<sup>1</sup> En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b37c7041a8955ea5671a1ab3170773a1ded4c8ceaa458eeebdc0c79cbc1a90f9**

Documento generado en 16/04/2021 01:16:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**